

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-861-3113-001-2019-00101-02

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 9 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, que negó el recurso de apelación del auto de 20 de abril de 2023.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Según se desprende de la lectura de las piezas procesales contentivas del recurso de queja interpuesto por el recurrente, que el Juzgado de conocimiento tramita proceso sociedad comercial de hecho propuesto por Harvey Ramiro y Yurany Coy Quiroga contra Zenaida Meneses Oses.

2.- Que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el día 11 de abril de 2023, la pérdida de competencia al

considerar, que, en dicho proceso ya había superado el término de un año previsto en el art. 121 del C.G.P., para proferir sentencia de primera instancia sin que ello hubiere ocurrido.

3.- El a quo por auto del 20 de abril de 2023, resolvió “Primero: NEGAR, por improcedente, la solicitud de PERDIDA DE COMPETENCIA alegada por el apoderado, al interior del proceso Verbal sobre declaración de existencia sociedad de hecho adelantado por YURANY COY QUIROGA y HARVEY RAMIRO COY QUIROGA en contra de ZENAIDA MENESES OSES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Segundo: Continuar con el trámite correspondiente, y en ese orden, señalar la hora de las tres (3:00) de la tarde del día VEINTIOCHO (28) de ABRIL próximo para continuar con la audiencia y proferir sentencia.”

4.- La parte accionante interpuso recurso de apelación frente a dicha decisión, el cual fue negado por auto del 9 de mayo de 2023, precisando, que, la decisión que niega la pérdida de competencia no es apelable al no estar previsto como tal en el art. 121 del C.G.P.

II) - EL RECURSO DE QUEJA:

2.1.- Frente al auto del 9 de mayo de 2023, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, señalando basilarmente, que, la decisión es apelable, esto es, la pérdida de competencia lleva ligada a las nulidades de las actuaciones realizadas al interior del proceso después de configurada de manera objetiva la pérdida de la competencia, para este caso

configurada desde el mes de noviembre de 2021, razón por la cual el provisto cuestionado si resulta apelable.

Solicita en consecuencia, revocar el auto de 9 de mayo de 2023 que negó la concesión del recurso de apelación, y en su lugar, conceder la alzada.

III) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

2.- Tratándose de la NO concesión del recurso de apelación, específicamente, el fin primordial de la queja es que el superior examine si aquel medio de impugnación estuvo bien o mal denegado; por lo que la competencia del Tribunal se circunscribe a precisar si el recurso ordinario es procedente de conformidad con los lineamientos de los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P., es decir: **i.-** Si interpuso en la forma y el término legal para ello, y **ii.-** Si la parte que lo formuló se encuentra legitimada para ello, según las previsiones de los preceptos legales.

3.- Ahora bien, en el presente asunto tenemos que la parte actora en su petición del 11 de abril de 2023, únicamente solicitó al a quo declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, y nada más, pues revisado el escrito contentivo de la misma en dicho documento no se elevó solicitud de nulidad procesal u otro pedimento semejante.

3.1. A su turno, el canon 121 del C.G.P. dispone “Salvo interrupción o

suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

3.4.- Así mismo, el canon 321 ejusdem reza “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

4.- Desde ésta perspectiva y de cara a resolver el recurso de queja, considera la Sala, que, ajustada a derecho se encuentra la decisión del Juez de primera instancia cuando denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 20 de abril 2023, pues claro resulta, que, la providencia adoptada por el a quo, esto es, la negó la solicitud de perdida de competencia, **NO constituye una decisión que sea susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación, porque aquel proveído no está prevista en la norma especial –art. 121 el C.G.P.-, como apelable, y si bien es cierto, el art. 321-6 señala que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, en el sub-lite la parte actora no solicitó en su escrito de pérdida de competencia petición de nulidad procesal alguna, razón por la cual el a quo nada dijo de cara a dicho**

aspecto, es decir, no se pronunció de ninguna nulidad procedimental, y por ende, ante ese silencio del Juzgador de primer grado no es factible rotular el auto impugnado en la hipótesis del art. 321-6 del C.G.P, máxime si encuentra se tiene, que se negó la petición de perdida de competencia, contrario sensu, una decisión positiva si hubiere conllevado a declarar la nulidad de las actuaciones judiciales desarrolladas con posterioridad a la ocurrencia de la perdida de competencia –y se insiste, no hubo pronunciamiento del a quo de cara a ello-. Recordemos también que en material del recurso de apelación impera el principio de taxatividad y no resulta procedente la aplicación analógica o bondadosa para hacerla extensiva a situaciones no previstas en la ley.

Frente a este tema en particular el doctrinante Miguel Alejandro Gallo Buriticá en su obra recurso y nulidades procesales – páginas 63 y 64- primera edición año 2018 señala “El recurso de apelación procede en contra de sentencias dictadas en primera instancia; excepcionalmente procede en contra de autos. Cuando se trató el terna del recurso de reposición, se dijo que ante el silencio del legislador debía entenderse que procedía el recurso. **Aquí, se maneja una lógica inversa: ante el silencio del legislador debe entenderse que no procede recurso de apelación,** de tal forma que, solo serán apelable aquellos autos que la ley expresamente señale que lo son. Según el artículo 321 del CGP son apelables los siguientes autos: a) El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. Recuérdese que sobre el auto que admite la demanda solo procede recurso de reposición y el auto que inadmita la demanda no es susceptible de recurso. b) El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. Por su parte el auto que admite la intervención, solo será susceptible de reposición. c) El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. En contra posición el que decreta u ordena la práctica de prueba solo será susceptible de

recurso de reposición. Y el auto que decreta pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno. d) El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. Mientras que el que libra mandamiento de pago solo será susceptible de recurso de reposición. e) El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. t) El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. g) El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. h) El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. i) El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. j) Los demás expresamente señalados en el CGP. Algunos autos que no son apelables en principio, terminan siéndolo por quedar comprendidos o recogidos en otro auto que si es apelable.

Es decir, la apelación termina surtiendo efectos sobre el auto que no era susceptible del recurso. Ejemplo: El auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso. Se inadmitió por no acreditarse la conciliación como requisito de procedibilidad en un acción de restitución de bien inmueble arrendado. El juez concede el término de 5 días para subsanar. El demandante no subsana dentro del término, por lo que el juez procede a rechazar por las mismas razones (no agotar el requisito de procedibilidad). Solo que en esta oportunidad el auto que rechaza la demanda si es apelable. Este auto, termina reproduciendo el contenido del auto que inadmite, que en principio no era susceptible de recurso. Al ser recurrido el auto que rechaza, indirectamente, termina siendo recurrido también el auto que inadmite. Recurso, que dicho sea de paso está llamado a prosperar debido a que en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.(art. 384 CGP).”

5.- Así las cosas, conforme a las apreciaciones antes consignadas, deberá declararse que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 20 de abril de 2023. Por lo demás, de conformidad con el artículo 365 – 8 del C.G.P., se prescinde de la condena en costas.

IV) – DECISIÓN:

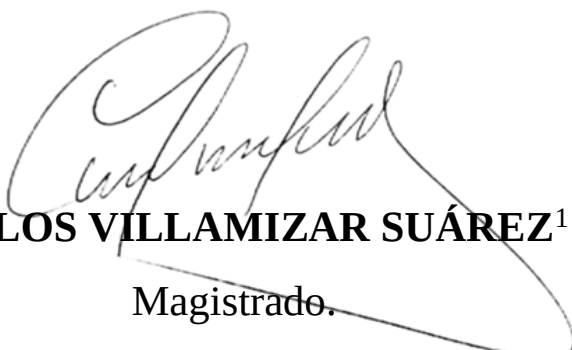
Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL** en **SALA ÚNICA**,

R e s u e l v e:

Primero: **DECLARAR** bien denegado la no concesión del recurso de apelación incoado en contra del auto de 20 de abril de 2023, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Se prescinde de la condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ¹
Magistrado.